REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA ISABEL FERNANDEZ
DEMANDADO: LUZ DARY BARRANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00263.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil, corresponde al auto de fecha 06 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados dentro del proceso, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 203 del 09 de diciembre de 2019, por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e5a8f72a02897147ae555d9f7a518d9141ad734312d94ffb90cf5f122aef37**

Documento generado en 20/02/2023 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 29 del 21 de febrero de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLENY IVET RODRIGUEZ GRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00553.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil, se trata de auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió no acceder a la cesión de crédito presentada por la entidad ejecutante, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 208 del 16 de diciembre de 2019.

Por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbf25a845945ff366b378d5418d42b73b0b5a8751e5b33e6cc0d853ef2c06c9**
Documento generado en 20/02/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDEMICROMAG
DEMANDADO: MARELBI TERAN MEDINA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00543.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil, corresponde al auto de fecha 09 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 138 del 12 de agosto de 2019, por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a81461b84fa182dfc4eaafe948623cc5d26f2517a52c98d8d448635c8bc79a2**

Documento generado en 20/02/2023 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ
DEMANDADO: YIMYS QUINTERO CHIQUILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00362.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil, corresponde al auto de fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del se aprobó la liquidación de costas, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 164 del 24 de septiembre de 2019, por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e7f573e82bc2812f9a95a170f5d8cda10df6dc5ff23ae518f4785aa1103749**

Documento generado en 20/02/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO SEGUNDO FERNANDEZ PEREZ
DEMANDADO: MARBELUZ JARAMILLO y VICTORIA FERRER
RADICADO: 47001.40.53.002.2010.00164.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil, corresponde a la emisión de la orden de pago de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, emitida por esta sede judicial que data 08 de abril de 2019, desde la fecha anterior hasta la actualidad no se ha presentado más solicitudes de parte.

Por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defb1f5ca27b09d9854a1fff494d89fac4d1693e1d0f5b23f96ef85488425463**
Documento generado en 20/02/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 29 del 21 de febrero de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO VILLARREAL GONZALEZ
DEMANDADO: LEONIDAS MONTAGUT CACERES
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00644.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil, corresponde al auto de fecha 30 de julio de 2018, por medio del cual esta sede judicial puso en conocimiento de la parte ejecutante la inscripción de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 95 del 31 de julio de 2018, por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379eae300c9003fe07cc4b33562d14d239a894ab598d2b4410c2a8620e88df68**

Documento generado en 20/02/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 29 del 21 de febrero de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CANTILLO GARCIA
DEMANDADO: ALCIDES GOMEZ PEÑA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00689.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuacion en la presente causa civil, corresponde al auto de fecha 08 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó reformar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 107 del 12 de noviembre de 2019, por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf5452bb7e5aebeefb3721a258919577bf1099d52553d52ffaf88eed7bed9ab**

Documento generado en 20/02/2023 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 29 del 21 de febrero de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULEXPRESS
DEMANDADO: ALCIDES LUCIANO LLANES
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00665.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil, data del auto de fecha 09 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 138 del 12 de agosto de 2019, por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970a9e5afeb436f2d72a700b029bea5334591534df746197a151213e29b28cf8**

Documento generado en 20/02/2023 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERRANO OREJARENA Y CIA LTDA SOCOL
DEMANDADO: ALCIRA ELENA VASQUEZ GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00582.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuacion en la presente causa civil, corresponde al auto de fecha 14 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 02 del 15 de enero de 2019, por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8397e4da625470fc785b336affb1e0de2c824acdf818646ad82d93b25ef613b5**

Documento generado en 20/02/2023 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANAPALMA S.A.
DEMANDADO: DILIA DURAN MARQUEZ y ADALBERTO ANTONIO AVENDAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00685.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil, data del auto de fecha 19 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 48 del 20 de marzo de 2019, por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3710b8654511873592c95b837edfad2321fd71c6b5e96e52d62c4a1883f6939**

Documento generado en 20/02/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA
DEMANDADO: LILIANA ELVIRA MARTINEZ JORGE
RADICADO: 47001.40.53.002.2008.00459.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil, auto de fecha 20 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 28 del 21 de febrero de 2020.

por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dcbd43fd310f9815e243328bcdcc50ca356989e3a2cc626983cf4efc4f9152**

Documento generado en 20/02/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: H.A. BOCICLETAS S.A.
DEMANDADO: EUNICES IDALIDES COTES MARINO Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00508.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil, corresponde al auto de fecha 19 de junio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 104 del 20 de junio de 2019, por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053c4a9a61bb59a1cd54a849eb0f3c8a48897a99a2de2dfb0d91ce3c7c4c4595**

Documento generado en 20/02/2023 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA AMARÍS DE TORRES
DEMANDADO: MARTA COTES
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00293.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil, se trata de auto de fecha 10 de agosto de 2017, por medio del cual se requirió al pagador SECRETARIA DE EDUCACION, para que informara las razones por la que no le había dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 110 del 11 de agosto de 2017.

Por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64a8a01692fee8d646bc3b5a5e8cc6c5b1df62ecd3581c9522a59ad78f31851**
Documento generado en 20/02/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BREYNER JOSE FAJARDO NORIEGA
DEMANDADO: JUAN MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00552.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil, corresponden al auto de fecha 11 de julio de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 085 del 12 de julio de 2018, así mismo, la entrega de títulos la cual data del 18 de octubre de 2019, por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7575b65bcd1b5aae9bf26be94a2853f8330a04d8f52059a05ed9c42da9284a**

Documento generado en 20/02/2023 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 29 del 21 de febrero de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMAR SERRANO CORREDOR
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00502.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal "b" núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil, se trata de auto de fecha 19 de enero de 2021, por medio del cual esta sede judicial decreto medidas cautelares en contra del señor WILMAR SERRANO CORREDOR, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 03 del 20 de enero de 2021.

Por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c3c6c7a16781cb52bb939ccbbf6722785d0d1784b7a2be13dbe7fc96f9c138**
Documento generado en 20/02/2023 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL GERARDO MARTINEZ ARIZA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00533.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de 26 de octubre de 2022 se decretaron medidas cautelares sobre bienes de la demandada.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que las medidas cautelares decretadas no han sido ejecutadas.

Como colofón de lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue la constancia de la radicación de los oficios que comunica la medida cautelar decretada en auto de fecha del 26 de octubre de 2022, a fin de continuar con el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la constancia de la radicación de los oficios que comunican la medida cautelar decretada en el auto del 26 de octubre de 2022, a las entidades correspondiente, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con el articulo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b05d1de16c35e4ac307185c088a9a326b13b932a44ff021a9a72e4b86bb69b**
Documento generado en 20/02/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MULFORD COTES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00747.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por el ejecutante el 13 de febrero de la presente anualidad, a través de correo electrónico, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*".

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la solicitud de aprehensión formulada por la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda Ejecutiva con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447a4ac64634608f66194fc8d12f90932526881b9103b8580754eed915b52431**

Documento generado en 20/02/2023 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA COTES y JOSE STALIN LOBO GUERRERO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00379.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de 19 de octubre de 2022 se decretaron medidas cautelares sobre bienes de la demandada.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que las medidas cautelares decretadas no han sido ejecutadas.

Como colofón de lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue la constancia de la radicación de los oficios que comunica la medida cautelar decretada en auto de fecha del 19 de octubre de 2022, a fin de continuar con el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la constancia de la radicación de los oficios que comunican la medida cautelar decretada en el auto del 19 de octubre de 2022, a las entidades correspondiente, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con el articulo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7949d7484043149b2a3c602a4987c7d618416b96874842b927891a0b1e512e42**

Documento generado en 20/02/2023 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: HIDROSANITARIAS Y REDES CONTRAINCENDIOS J.M.L. S.A.S. y JUAN CANCIO MORA LEON
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00553.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado la apoderada judicial del extremo activo de la Litis, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: "*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios…"*.

En el caso sub judice se tiene que en la orden de apremio, dictada por el superior, se ordenó el pago de los valores discriminados en la demanda en los numerales 1.1 y 1.2 del acápite de pretensiones, correspondientes a las cuotas en mora y los intereses causados hasta antes de la presentación de la demanda, sumas que ascienden a $4.33.024,36 y $5.265.658,98, respectivamente. Asimismo, se se dispuso el pago por el valor del capital acelerado del crédito equivalente a $33.903.113,46 y por los intereses de mora que sobre este último valor se causaren, desde la presentación de la demanda, esto es, el 11 de noviembre de 2016, hasta que se verifique su pago.

Pues bien, una vez revisada la liquidación de crédito que aporta la parte actora se encuentran los siguientes conceptos y valores:

Capital	$38.241.136,87
Intereses corrientes	$51.907.868,89
Intereses moratorios	$ 5.265.658,98
Total liquidación	$95.414.667,74

No obstante, para este despacho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la liquidación efectuada por esta sede judicial arroja un valor distinto en el concepto de intereses liquidados sobre el capital acelerado, razón por la cual este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

Pagare No. 257909687

Capital en mora:	$ 4.338.024,36
Capital acelerado:	$33.903.113,46

Int. corrientes aprobados hasta el 11/11/2016	$ 5.265.658,98
Int corrientes Moratorios sobre el capital acelerado al 26/01/2022	$47.318.646,00
Total	$90.825.442,80

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f605d0825687165f2d02e73a41c07c8e2939abb7638691a6b630521465fed13**
Documento generado en 20/02/2023 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 29 del 21 de febrero de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO NEME BARROS
DEMANDADO: MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00375.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 19 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ARMANDO NEME BARROS y en contra de MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS.

Así mismo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago, no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada en el presente proceso, conforme a los parámetros legales, estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Por otro lado, respecto a la solicitud presentada por la parte actora, consistente en que se tramite la demanda presentada, tenemos que no es procedente lo pedido, teniendo en cuenta que en auto del 19 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado No. 151 del 20 de octubre de 2022, fijado a través de Tyba y el micrositio habilitado a este juzgado, en la Página Web de la Rama Judicial, pues, por directrices del Consejo Superior de la Judicatura, no es posible que accedan a las actuaciones registradas en Tyba, sino hasta tanto la parte demandada se encuentre debidamente notificada de esta demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en la orden de apremio de fecha 19 de octubre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Negar la solicitud formulad por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4b9f9df65b8cf33feb9d1d52e7a799ae807d0cce4636a90e6d81acaa77a644**
Documento generado en 20/02/2023 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica